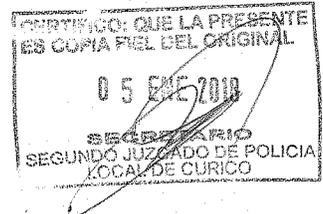


SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
CURICÓ



Rol N° 2298-17 CV

Curicó, cinco de enero del año dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, PAULINA ANDREA GUTIÉRREZ ORTIZ, chilena, casada, cédula de identidad Nro. 14.408.940-5, ejecutiva, domiciliada en Los Guindos S/N, Santa Olga, Curicó, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor Falabella, ignora Rut, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50. D de la ley 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y Rut ignora, todos con domicilio en calle Peña N° 615, ciudad de Curicó, señalando que el día 07 de junio del año 2017, al concurrir a la tienda Falabella Curicó, a los 13:30 horas aproximadamente, a comprar un regalo, y producto del piso húmedo y resbaladizo, sufrió una caída, no recibiendo ayuda por parte de trabajadores de la denunciada ni en el momento de sufrir la caída, ni posterior a ella, a pesar de insistir presencial y telefónicamente, en que la denunciada se hiciera cargo de los gastos y malos ratos sufridos por la caída, producto de la cual, según indica, se le diagnosticó esguince leve, se le tomaron RX y se le inyectó calmante para el dolor, tanto en el tobillo como lumbar. Indica que hay mala señalización y falta de mantención del mismo, que el piso se encuentra húmedo o resbaladizo, en general, que ese día no estaban ni siquiera las luminarias encendidas que publicitan el nombre de la cadena, agregando que existe incumplimiento por parte del proveedor a los artículos 3 letra b y e, y 23 todos de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando se condene a la infractora al pago del máximo de las multas que establece el artículo 24 de la ley 19.496, con costas.

En el primer otrosí de su presentación, la actora interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del proveedor ya individualizado, señalando que en cuanto a los hechos, que en virtud del principio de economía procesal da por reproducido lo expuesto en lo principal de su presentación, señalando que en cuanto al Daño Emergente demanda la suma de **\$2.480.000 (dos millones cuatrocientos ochenta mil pesos)**, por Daño Moral la suma de **\$7.000.000 (siete millones de pesos)**, y por Lucro Cesante **\$450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos)**, solicitando tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la contraria al pago de la suma de **\$9.930.000 (nueve millones novecientos treinta pesos)** o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la

presentación de esta demanda, y acogerla en todas sus partes con expresa condena en costas.

A fojas 31, rola acta de comparendo de estilo, con la comparencia de ambas partes, donde la denunciante y demandante civil ratifico ambas acciones, y la denunciada y demandada civil, contestó mediante minuta escrita, la que solicitó tener como parte integrante de la audiencia.

En lo principal de su presentación de fojas 23 y siguientes, la denunciada y demandada contestó la denuncia infraccional, donde luego de describir brevemente los hechos fundantes de la denuncia, señala que estos hechos no son efectivos, y que no tienen ninguna constancia de los hechos que la actora denuncia, salvo su propio relato, señalando que incumbe la prueba de los hechos a la actora de autos, solicitando tener por contestada la denuncia infraccional y en mérito de lo expuesto, se niegue lugar a ella, con costas.

En el otrosí de su presentación, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios, dando por reproducido, todo lo señalado en lo principal de su presentación, indicando que la responsabilidad de su representada y el monto de los perjuicios demandados deben ser probados por la actora, solicitando tener por contestada la demanda civil deducida en contra de su representada, y rechazarla en todas sus partes con costas.

Luego de que fueran oídas, se llamó a las partes a **CONCILIACIÓN**, la que no se produjo, recibándose la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta del acta de la audiencia, la cual, en su momento y de ser necesario y atingente, será consignada.

A fojas 38, rola Oficio Nro. 2023 de fecha 09 de noviembre de 2017, suscrito por don Esteban Pérez Burgos, Director Regional, Servicio Nacional del Consumidor, en respuesta a Oficio Nro. 1170 de este Tribunal.

A fojas 40, el Sr. Secretario Letrado del Tribunal, certificó que no existen diligencias pendientes.

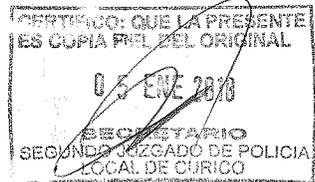
CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: Que, a fojas 32, el representante de la denunciada y demandada, objeto documento acompañado por la denunciante y demandante de autos, a fojas 28 y 29, por falta de autenticidad solicitando se le reste todo valor probatorio

SEGUNDO: Que, a fojas 32, la denunciante y demandante civil, evacuó el traslado conferido, solicitando se rechace la objeción planteada.

TERCERO: Que cabe señalar que corresponde a esta Magistratura la valoración de la prueba conforme a las reglas de la **SANA CRÍTICA**, acorde a lo dispuesto en



el artículo 14 de la Ley N° 18.287, y no por las reglas de la prueba legal o tasada, que, así las cosas, se rechazará la objeción planteada por la querellada y demandada, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne a los documentos objetados al ponderarlos acorde a las citadas reglas de la sana crítica.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

CUARTO: Que, se ha seguido esta causa a fin de investigar una presunta infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cometidos por, según consta de **fojas 21 y siguientes FALABELLA RETAIL S.A., RUT: 77.261.280-K**, representada legalmente por don **ROBERTO SEPÚLVEDA NÚÑEZ**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad Nro. **13.905.219-6**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Manuel Rodríguez Norte Nro. 730, comuna y ciudad de Santiago, en perjuicio de doña **PAULINA ANDREA GUTIÉRREZ ORTIZ**, ya individualizada.

QUINTO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 31 y siguientes**, como prueba documental, el denunciante y demandante de autos, acompañó los documentos rolantes de **fojas 28 a 30 de autos**. Como prueba testimonial presentó a doña **CAROLINA DEL CARMEN PEREIRA NAVARRO**, y a doña **MARÍA EUGENIA MORAGA MARÍN**.

TERCERO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 31 y siguientes**, la denunciada y demandada civil, no rindió pruebas que puedan ser analizadas por esta Sentenciadora.

CUARTO: Que, apreciados los antecedentes que obran en autos y los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, no resulta posible al Tribunal establecer algún hecho que pueda llegar a ser constitutivo de alguna infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, lo anterior dado que la denunciante de autos, debiendo, no ha aportado prueba suficiente que permita probar sus dichos, siendo en definitiva, los antecedentes aportados por la denunciante, del todo insuficientes para poder establecer algún tipo de responsabilidad infraccional por parte de la denunciada de autos.

QUINTO: Que, conforme a lo concluido en la motivación precedente, procede que este Tribunal, apreciando los antecedentes en la forma contemplada en el artículo 14 de la Ley 18.287, deseche la querrela infraccional, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para accionar.

III. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

SEXTO: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción por parte de **FALABELLA RETAIL S.A. RUT: 77.261.280-K**, representada legalmente por don **ROBERTO SEPÚLVEDA NÚÑEZ**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad Nro. **13.905.219-6**, ambos domiciliados para estos efectos

en calle Manuel Rodríguez Norte Nro. 730, comuna y ciudad de Santiago, no es procedente acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra.

TENIENDO PRESENTE:

Lo que disponen los artículos 1, 3, 19, 20, 21, 23, 24, 26 y 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; artículos 346 N° 3, y 358 del Código de Procedimiento Civil; artículos 14 y 23 de la Ley 18.287 y Ley 15.231; y demás normas aplicables.

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES

Que, **SE RECHAZA** la objeción de documentos, opuesta por la denunciada y demandada a **fojas 32 de autos**, por los motivos expuestos en el considerando **TERCERO**, de la presente sentencia.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

Que **SE RECHAZA**, sin costas, la querrela de lo principal de **fojas 1 y siguientes**, interpuesta en contra de **FALABELLA RETAIL S.A. RUT: 77.261.280-K**, representada legalmente por don **ROBERTO SEPÚLVEDA NÚÑEZ**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad Nro. **13.905.219-6**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Manuel Rodríguez Norte Nro. 730, comuna y ciudad de Santiago.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

Que **SE RECHAZA**, sin costas, la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes en contra de **FALABELLA RETAIL S.A. RUT: 77.261.280-K**, representada legalmente por don **ROBERTO SEPÚLVEDA NÚÑEZ**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad Nro. **13.905.219-6**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Manuel Rodríguez Norte Nro. 730, comuna y ciudad de Santiago; por las motivaciones expresadas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

Regístrese, Notifíquese, remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.

Proveyó don **Julio Bravo Cortés-Monroy**, Juez Letrado Subrogante.
Autoriza doña **María Elena Faúndez Muñoz**, Secretaria Subrogante

